



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia**

Rad. 0116-2020F

Código. 08-001-22-13-000-2020-00593-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, marzo once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al impedimento declarado por la Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO para conocer del presente trámite por encontrarse incurso en la causal 2º del artículo 141 del C.G.P. Así mismo se procederá a determinar la procedencia del recurso de revisión presentado contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2007, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

1. Acerca del Impedimento.

El legislador en aras de proteger la imparcialidad e independencia judicial contempla el impedimento y la recusación como un mecanismo jurídico con miras a preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley¹, dicha

¹ Sentencia T-176-2008 MP: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia**

figura tiene su arraigo constitucional en el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de nuestra Carta Política, a fin de que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no pueda entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

Por ello, el legislador ha establecido varias circunstancias que pueden afectar la objetividad del juez, por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio, como causales de impedimento – recusación y que se encuentran enlistadas de manera taxativa en el Art. 141 del C.G.P., lo cual implica que el funcionario no puede abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que no tipifican motivo de impedimento; y por ello mismo, tampoco pueden las partes formular recusaciones fundadas en motivos diferentes a los expresamente señalados por la citada norma.

El referido artículo 141 consagra como causal de recusación, entre otras “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

En el caso bajo estudio se advierte que efectivamente Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, no solo conoció del proceso de sucesión, sino que además profirió la sentencia del 15 de marzo de 2007, cuando fungía como Juez Tercera de Familia de Barranquilla. De conformidad con lo anterior, estaría impedida para conocer del presente recurso extraordinario de revisión presentado contra la sentencia referida. Así las cosas, se procederá a aceptar el impedimento.



2. Acerca de la oportunidad para interponer el recurso de revisión

Aunque de forma expresa el apoderado judicial de la parte actora hace referencia a un proceso de nulidad de la sentencia y la pretensión se encamina precisamente a dicha declaración, se puede advertir que realmente el presente asunto corresponde a un recurso extraordinario de revisión, que constituye el mecanismo judicial expedito para atacar las sentencias ejecutoriadas, de conformidad con el artículo 354 y siguientes del C.G.P.

Los supuestos fácticos descritos en el libelo genitor pueden encuadrarse en la causal séptima del artículo 355 del referido ordenamiento procesal civil, la cual hace referencia a “Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”.

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad para interponer este recurso extraordinario de revisión, el artículo 356 del C.G.P. expresamente consagra lo siguiente:

“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.”

De conformidad con la disposición descrita, cuando se alega la causal séptima del artículo 355, el plazo es de dos años, pero la oportunidad para computarlo va desde el momento en que el recurrente ha tenido conocimiento de la circunstancia, sin que en la práctica pueda exceder ese plazo de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir que salvo una excepción, cinco años después de la ejecutoria de la sentencia ha precluido la oportunidad para intentar la revisión con base en la causal 7ª, así no haya tenido conocimiento de la circunstancia.

La única excepción a la forma de computar ese plazo se halla en el inciso 2º del artículo 356 que, en su parte final y para predicarlo exclusivamente de esta causal 7ª dispone que “No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción, con lo cual se quiso dar a entender que en los casos de indebida representación o notificación, el plazo de los dos contados a partir del conocimiento de la sentencia para interponer el recurso, así como el máximo de cinco (5) años para hacerlo, solo corren a partir del momento en que ese registra el fallo que se va a recurrir,

En el caso bajo estudio, la sentencia se profirió en el año 2007 y se registró el 20 de mayo de 2014. Luego del registro de la sentencia, la interesada contaba con el término de hasta cinco años para presentar el recurso de revisión, el cual expiró en el año 2019. Así las cosas, como quiera que este medio de impugnación extraordinario tan solo se ejerció el 14 de diciembre de 2020, claramente se encontraba por fuera del término legalmente establecido para tal fin.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia**

En este orden de ideas, se habrá de impartir aplicación a la disposición consagrada en el artículo 358 del C.G.P. que en su tenor literal consagra: “Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.” De este modo, se procederá a rechazar la demanda de revisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Unitaria de Decisión civil –Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. ACEPTAR el impedimento de la Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO para conocer del presente trámite por encontrarse incurso en la causal 2º del artículo 141 del C.G.P. y como consecuencia de lo anterior, se avoca el conocimiento del presente trámite.
2. RECHAZAR la presente demanda de revisión presentada contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2007, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, por no haberse radicado dentro de la oportunidad legal, conforme a las razones expuestas.
3. Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76832427a01fb4e72739c47fc5276e0d94643047a4aa661aff9772c0bb1ebe06**

Documento generado en 11/03/2021 01:27:03 PM